



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04559-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ORLANDO TORRES LÓPEZ
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Orlando Torres López, doña Julia Patricia Chávez Martínez, don Carlos Eduardo More Puse y don Ismael Chero Martínez contra la resolución de fojas 806, de fecha 22 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04559-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ORLANDO TORRES LÓPEZ
Y OTROS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de ejecución de garantías promovido por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC contra Inversiones Chermar (Expediente 7020-2003):

- Resolución 58, de fecha 6 de mayo de 2009 (f. 19), expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que dispuso cursar partes registrales para la inscripción de la transferencia de dominio del inmueble sito en la calle Santo Domingo 618 (antes manzana 14, lote 20), distrito de Olmos, Chiclayo.
- Resolución 4, de fecha 6 de julio de 2010 (f. 18), expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la referida Corte Superior de Justicia, que confirmó la Resolución 58.
- Resolución 63, de fecha 2 de setiembre de 2010 (f. 20), expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo de la referida Corte Superior de Justicia, que reiteró lo dispuesto en la Resolución 58.
- Resolución 65, de fecha 4 de octubre de 2010 (f. 21), expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo de la referida Corte Superior de Justicia, que dispuso el lanzamiento del ejecutado y todos los ocupantes del inmueble.

5. En líneas generales, los actores sostienen que lo resuelto en el proceso civil de ejecución de garantías (Expediente 7020-2003), esto es, la adjudicación del inmueble sito en la calle Santo Domingo 618 (antes manzana 14, lote 20), distrito de Olmos, Chiclayo, a favor de la ejecutante Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC, desconoce la prioridad de su acreencia laboral reconocida en el proceso sobre cobro de compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, gratificaciones y otros conceptos que promovieron contra Inversiones Chermar (Expediente 128-2004), en el que precedentemente adquirieron el dominio del citado bien inmueble a título de dación en pago. Consideran que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, a la propiedad y a la preferencia de pago de remuneraciones y beneficios sociales del trabajador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04559-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ORLANDO TORRES LÓPEZ
Y OTROS

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los recurrentes promovieron una demanda de tercería de derecho preferente de pago (Expediente 4767-2005), la cual fue finalmente desestimada (f. 526) en atención a que la escritura pública de la hipoteca fue inscrita con fecha 20 de diciembre de 2001 (f. 70), esto es, con anterioridad a la fecha de inscripción de la escritura pública de dación en pago, lo que ocurrió recién el 2 de julio de 2007 (f. 76), por lo que al titular de dicha garantía real le asiste el derecho a la persecutoriedad del bien inmueble hipotecado. En tal sentido, toda vez que los recurrentes han acudido previamente a otro proceso judicial, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. Sin perjuicio de lo señalado, cabe destacar que en el proceso civil de ejecución de garantías subyacente la diligencia de lanzamiento del bien inmueble ejecutado se ha realizado el 31 de enero de 2011 (f. 457). Siendo ello así, la vulneración de derechos fundamentales acusada —de haber alguna— habría devenido irreparable.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

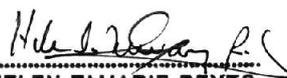
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

